

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00926 00

Previo a continuar con el trámite respectivo, revisado el plenario, el Despacho encuentra situaciones que podrían generar eventuales nulidades, por lo que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento.

Sobre lo precedente, en este asunto, **Edilberto Lozada Delgado** instaura demanda en contra del **Banco de Bogotá S.A., Scotiabank Colpatría S.A. y Banco Davivienda S.A.**, concurriendo por intermedio de **Cynthia Vanessa Hundelshaussen Orjuela**, quien se presenta como estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Dicho ello, es preciso recordar que los estudiantes de consultorio jurídico pueden actuar como apoderados judiciales en los asuntos señalados en el art. 9 de la Ley 2113 de 2021, entre otros, “[e]n los *procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia*”.

A partir de lo anterior, salta a la vista que quien se presenta como apoderada del demandante no ostenta la calidad necesaria para ello, pues su condición de miembro de consultorio jurídico no le habilita para litigar en asuntos de menor cuantía, es decir, de primera instancia que se tramitan ante los Jueces Civiles Municipales. Quedando reservada su representación a asuntos de única instancia.

Y es que, como quiera el presente asunto se tramita por la vía verbal, quiere decir ello que es de primera instancia, pues de ser de única instancia y, por ello, de mínima cuantía su conocimiento habría de haberse asumido por los Jueces de Pequeñas Causas conforme lo prescrito en el parágrafo del art. 17 del C.G. del P.

Por tanto, aplicando el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G. del P., se requiere a **Cynthia Vanessa Hundelshaussen Orjuela** para que acredite su condición de abogada titulada e inscrita en los términos del Dto. 196 de 1996 o, subsidiariamente, el demandante deberá otorgar poder especial a profesional del derecho atendiendo lo antes señalado.

A efectos de cumplir el requerimiento antes descrito, se concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 116 de fecha 10 de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74cce6998d9fadf6850935d1682887342468cd10a1d08dc43aede63660c9e4a**

Documento generado en 08/08/2023 06:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>